



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3040/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3040/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El dos de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000171519, la cual consistió en que se le informara:

“...de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros., se solicita los documentos que generaron y recibieron entre SSP, Contraloría Interna de Finanzas y la Secretaría de Administración y Finanzas, así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto.” (sic)

II. El diecisiete de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/838/2019, de ocho de julio, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que de la literalidad de lo solicitado, se advierte que los requerimientos se encuentran dirigidos al órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y no así del órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que sugirió la canalización a dicha área, toda vez que es la unidad administrativa obligada a dar atención a lo requerido, con fundamento en los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ese órgano interno de control se encuentra imposibilitado a emitir respuesta alguna toda vez que no cuenta con atribuciones para generarla, administrarla, ni es asunto de su competencia, ya que tal y como se observa de la solicitud son asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que serían dichos sujetos obligados los encargados para generar, administrar y poseer la información que es de interés del peticionario.
- Por lo que, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivo.

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que en términos del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, detenta la información, y debe emitir respuesta el Contralor Interno de Secretaría de Seguridad Pública, y no la unidad que emitió respuesta, por lo que procede el recurso.

IV. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de celebrar una audiencia de conciliación.

V. Por correo electrónico de fecha veintiocho de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad y validez de la respuesta emitida.

VI. Por acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo y oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida a través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/838/2019 de ocho de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de julio al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de agosto, es decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, señalando la actualización de los artículos 248 fracción VI, y 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debe señalarse lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, de la lectura que se pueda dar al agravio manifestado por el recurrente, no se advirtieron planteamientos novedosos que constituyeran requerimientos no señalados en la solicitud original, puesto que el mismo impugna la respuesta al indicar que de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que la negativa en la entrega de la información por no ser de su competencia, actualiza la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es claramente procedente.

Por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con señalar la actualización de los preceptos aludidos y argumentar que es improcedente, para que se actualicen las causales citadas en el párrafo anterior.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En efecto, de considerar la simple mención de la actualización de la improcedencia y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba las causales citadas, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría en efecto el agravio del recurrente contuviera elementos novedosos, y que se haya dado atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que a través de las manifestaciones a manera de agravios reiteró la legalidad de la respuesta emitida, la cual es precisamente la base del medio de impugnación que se estudia.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, solicitó de las adjudicaciones directas del arrendamiento de patrullas y otros: *“...los documentos que generaron y recibieron entre SSP [1], Contraloría Interna de Finanzas [2] y la Secretaría de Administración y Finanzas [3], así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto [4].” (sic)*

A la solicitud de estudio el particular adjuntó el documento denominado “ESTRATEGIA INTEGRAL DE ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES” de

Diciembre 2018- Junio 2019, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, del cual se traen a colación impresiones de imágenes del contenido del documento, a manera de ejemplo, como se observa a continuación:

a) Consideraciones de costos de adquisición y mantenimiento de 1,855 patrullas:

- Se considera que las patrullas de la SSC tienen un recorrido promedio anual de **57,000 km** con uso diario de las unidades disponibles
- Para estar en óptimas condiciones una patrulla, se considera un **27%** de su costo como mantenimiento anual (incluye cambio de neumáticos, hojalatería y pintura)
- La disponibilidad actual del parque vehicular de la de SSC es en promedio del **65%**, con mantenimiento a cargo de talleres externos
- Se estima que pueda darse hasta un **20%** de sobrecosto en los servicios brindados en el mantenimiento externo a las unidades actuales de la SSC
- Se considera un costo de oportunidad (financiamiento) de al menos **10%** sobre el costo de los vehículos
- Se considera un costo de aseguramiento promedio por unidad al año de **\$16,283**

COSTOS TOTALES DE ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE 1,855 PATRULLAS

Tipo de vehículo	Cantidad	Costo promedio de adquisición	Costo por mantenimiento a 36 meses mas sobre costo	Costo de seguro a 36 meses	Costo total de adquisiciones servicios asociados a 36 meses
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	155	\$136,264,400	\$122,637,960	\$7,571,595	266,473,955
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v6, 4x2, mod 2019	270	\$235,606,417	\$212,045,775	\$13,189,230	460,841,423
Camioneta tipo patrulla Journey mod 2019	100	\$71,470,398	\$64,323,358	\$4,884,900	140,678,656
Camioneta tipo patrulla Jeep wrangler, unlimited, 4x4 mod 2019	200	\$219,211,052	\$197,289,947	\$9,769,800	426,270,799
Sedan tipo patrulla Charger, v6, mod 2019	1105	\$1,126,381,087	\$1,013,742,978	\$53,978,145	2,194,102,210
Camioneta pick up civil RAM 1500 CREW CAB, V6, 4x2, MOD 2019	12	\$7,882,232	\$7,094,009	\$586,188	15,562,428
Camioneta pick up civil Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	13	\$8,763,555	\$7,887,199	\$635,037	17,285,791
Total	1,855	\$1,805,579,141	\$1,625,021,226	\$90,614,895	\$3,521,215,262

b) Procedimiento de Arrendamiento:

- Se hizo sondeo de mercado entre diversas arrendadoras, que sirvieron de base también para establecer los recursos necesarios a utilizar por los próximos **36 meses**, arrojando la cantidad inicial de **\$4,274,207,49**
 - Con fecha 19 de junio del año actual, se enviaron invitaciones a **11 arrendadoras**, entre ellas, a las consideradas más importantes por los volúmenes de renta en vehículos en general y de patrullas en lo particular
 - El día miércoles 26 de junio, se dio inicio a la apertura de propuestas económicas para determinar la mejor propuesta y, de ajustarse al presupuesto que la Secretaría de Administración y Finanzas había determinado como máximo
 - Sólo **2 empresas** pudieron competir en la subasta inversa
 - Después de 3 rondas de propuestas, y ante la imposibilidad de que una de estas empresas mejorara su postura, se otorgó el fallo favorable a la oferta económica de **\$3,299,689,994.40**
-

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando de manera medular que la solicitud es dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que la orientación a estas autoridades es fundado y motivado dado que el órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien emitió la respuesta, no detenta, ni genera, ni administra la información requerida por el recurrente.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que en términos del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, detenta la información, y debe emitir respuesta el Contralor Interno de Secretaría de Seguridad Pública, y no la unidad que emitió respuesta, por lo que procede el recurso. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y de la solicitud relatada en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/838/2019, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, por medio del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

- Que de la literalidad de lo solicitado, se advierte que los requerimientos se encuentran dirigidos al órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y no así del órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que sugirió la canalización a dicha área, toda vez que es la unidad administrativa obligada a dar atención a lo requerido, con fundamento en los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ese órgano interno de control se encuentra imposibilitado a emitir respuesta alguna toda vez que no cuenta con atribuciones para generarla, administrarla, ni es asunto de su competencia, ya que tal y como se observa de la solicitud son asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas, por

lo que serían dichos sujetos obligados los encargados para generar, administrar y poseer la información que es de interés del peticionario.

- Por lo que, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivo.

En ese contexto, es importante traer a colación lo que determina la siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra establece:

CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencias

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

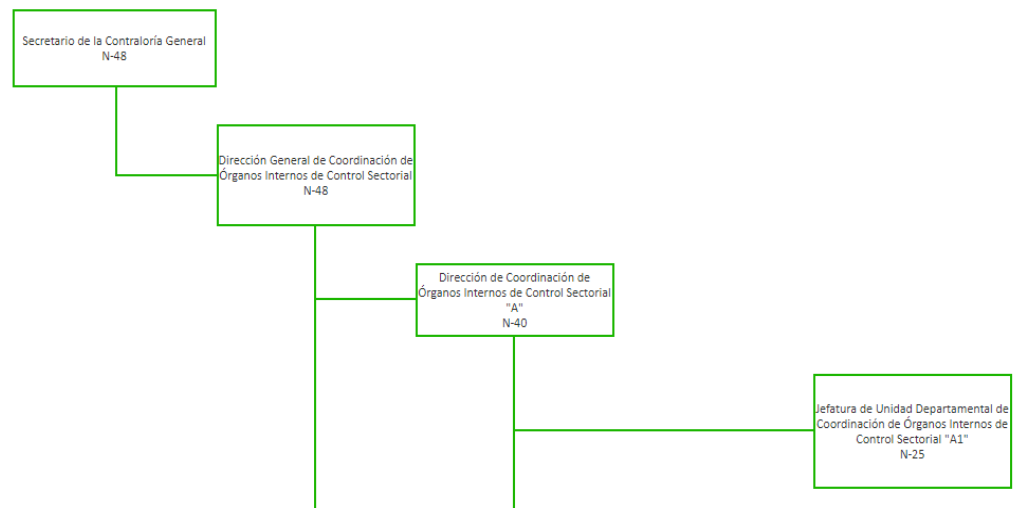
VII. Revisar y auditar directamente o a través de **los órganos internos de control que le están adscritos** el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;
...” (sic)

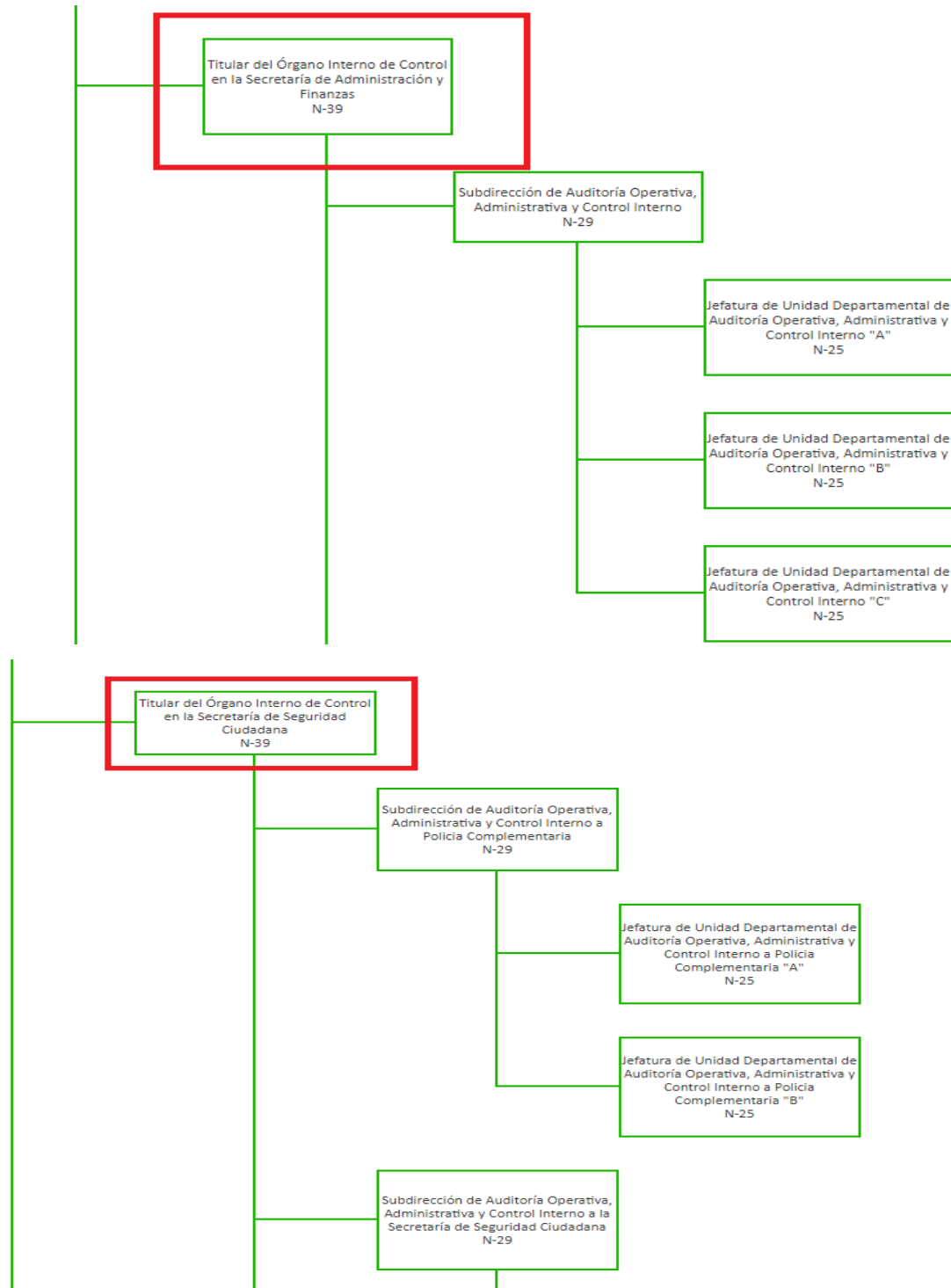
Organigrama:

Artículo 121 Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

Haga click en el nombre del cargo para conocer: Atribuciones y responsabilidades del cargo.





**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

Artículo 136.- *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

...

VII. Requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVII. Ejecutar las auditorías e intervenciones y control interno, programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIV. Asistir y participar en términos de la normatividad, en los órganos de gobierno, **comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados,** así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas, de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, según corresponda por competencia, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, por sí, o a través de las personas de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas, o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control;

...”(sic)

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“ ...

ARTÍCULO 20.- El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los **titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

El Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, **Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios**, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité. Los Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.
...” (sic)

Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

“3.6 Asesores:

Representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
...” (sic)

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- Que las Contralorías Internas de las Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Finanzas dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Que el Comité de Autorización de Adquisiciones está integrado por la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno.

- Que las Contralorías Internas participan en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de **arrendamientos a través de los subcomités correspondientes, y su representante designado para tales efectos.**

En consecuencia de lo anteriormente estudiado, es claro que el Sujeto Obligado si bien emitió respuesta a través de su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, por medio del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, éste se limitó a señalar que la solicitud se encontraba dirigida a otras autoridades, proporcionando los datos de contacto respectivos, sin que se garantizara la búsqueda exhaustiva de la información pese a que la misma es clara en su requerimientos consistentes en “...*los documentos que generaron y recibieron entre SSP [1], Contraloría Interna de Finanzas [2]...*” (sic) relativos a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la unidad administrativa que emitió la respuesta así como el turno a la Contraloría Interna de Finanzas, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, para que emitiera su pronunciamiento respectivo, lo cual derivó en un actuar carente de exhaustividad.

En efecto, en su respuesta impugnada el Sujeto Obligado se limitó a señalar la competencia de otros Sujetos Obligados para la atención de los requerimientos señalados para propósitos de estudio en la presente resolución con los numerales [3] y [4] consistentes en: “...*y la Secretaría de Administración y Finanzas [3], así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto [4].*”

(sic) el cual, si bien se encuentra dirigido a otra autoridad, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, de conformidad con el artículo 211 debió turnar a su Contraloría Interna en Finanzas, y Secretaría de Seguridad Ciudadana para efectos de que realizaran la búsqueda de la información de interés del recurrente para efectos de atender los requerimientos [1] y [2] de nuestro estudio, sobre todo por contar con atribuciones para pronunciarse al respecto, cuestión que en la especie no aconteció, deviniendo en un actuar carente de **exhaustividad**.

Omitiendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo

segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.**

Máxime que de conformidad con la normatividad antes estudiada, las Contralorías Internas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y éstas participan en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúan en materia de arrendamientos a través de su representante designado para tales efectos, por lo que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado **orientó** la presentación de la solicitud tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de contacto respectivos, al tratarse de arrendamiento de patrullas y el documento adjunto a la solicitud, fue emitido por la Secretaría de Administración, en atención a los requerimientos **[3]** y **[4]**, también es cierto que:

1) No realizó el procedimiento de remisión de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, realizando las gestiones como la generación del folio correspondiente.

2) No turnó de conformidad al artículo 211 a la Contraloría Interna de la

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

Secretaría de Administración y Finanzas para que realizara la búsqueda de la información que pudiera detentar por motivo de sus atribuciones, para que se pronunciara al respecto.

3) Si bien la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitió respuesta, se limitó a señalar que la información requerida no era de su competencia, sin garantizar la efectiva búsqueda de la información, pese a que cuenta con atribuciones al respecto, de conformidad con la normatividad antes señalada.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado omitió la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, **en los casos que se determina la competencia parcial para la atención de las solicitudes**.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió actuar de conformidad con lo descrito en los incisos que anteceden y no limitar su respuesta a la orientación a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Administración y Finanzas, que si bien la información versa sobre arrendamiento de patrullas y los requerimientos **[3] y [4]** van dirigidos a la Secretaría de Administración, debió actuar de forma exhaustiva, y pronunciarse dentro de su competencia y realizar la remisión a dichas autoridades de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar claramente careció de exhaustividad, y fundamentación al no haber observado el procedimiento de remisión referido.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las Contralorías Internas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Contraloría Interna de la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a “...los documentos que generaron y recibieron entre SSP [1], Contraloría Interna de Finanzas [2]...” (sic) relativos a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, en los que hubiesen participado.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, y sean atendidos sus requerimientos relativos a los documentos relacionados a la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros, así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento denominado “ESTRATEGIA INTEGRAL DE ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES” de Diciembre

2018- Junio 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**